

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO No.: 110013103038-2023-00139-00
ACCIONANTE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO
ACCIONADO: MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL.

ACCIÓN DE TUTELA -PRIMERA INSTANCIA

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada en nombre propio por el señor RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.711 de Pasto, en contra de MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, con el fin de que se le proteja su derecho fundamental de petición.

PETICIÓN Y FUNDAMENTOS

Para la protección de los mencionados derechos, el accionante solicita:

"PRIMERA: Permítame amablemente solicitar en primer lugar sea amparo mi derecho fundamental de **PETICION** vulnerado por **MEDICINA LABORAL - EJERCITO NACIONAL**

SEGUNDO: En segundo lugar, respetuosamente solicito al Juez de la República, ordenar a **MEDICINA LABORAL- EJERCITO NACIONAL**, que proceda a dar respuesta de fondo a los derechos de petición presentados ante la entidad.

SEGUNDO: (sic) En subsidio de lo anterior, respetuosamente solicito al Juez de la República, instar a **MEDICINA LABORAL - EJERCITO NACIONAL** elimine las barreras administrativas que generan obstrucción ante el trámite del derecho de petición

TERCERO: Por último, respetuosamente solicito al Juez de la República, el ordenar todo lo que el despacho considere pertinente para garantizar el restablecimiento de mi derecho fundamental de Petición."

Las anteriores pretensiones se fundan en los hechos que se compendian así:

PROCESO No.: 10013103038-2023-00139 -00
ACCIONANTE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO
ACCIONADO: MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO
NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Manifestó el accionante que presentó petición el 10 de febrero de 2023, solicitando diferentes conceptos médicos, del cual recibió el número de radicado 2023340000217612, sin que a la fecha se le haya brindado una respuesta.

TRÁMITE

Repartida la presente acción a este Despacho Judicial, mediante proveído de 16 de marzo del presente año, notificado en la misma fecha, se admitió y se ordenó comunicar a la accionada la existencia del trámite, igualmente, se dispuso solicitarle que en el término de un (1) día se pronunciara sobre los hechos de esta tutela y de considerarlo procedente, realizara un informe de los antecedentes del asunto y aportara los documentos que considerara necesarios para la resolución de esta acción, sin embargo la dependencia de MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL guardó silencio en el término procesal referido.

CONSIDERACIONES

Debe determinarse si MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, ha desconocido el derecho de petición del señor RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO, al no atender la solicitud elevada el 10 de febrero de 2023.

El artículo 23 de la Constitución Nacional consagra el derecho de petición, desarrollado por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y en especial por la Ley 1755 de 2015 que sustituyó el Título II de la mencionada Codificación y que regulaba el citado derecho el cual se constituye en derecho fundamental de toda persona y en instrumento de comunicación entre las autoridades administrativas y los particulares, para lo cual el artículo 14 de la referida Ley dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO 14 Ley 1755 de 2015. *"Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

Así el Derecho Petición permite que toda persona pueda elevar solicitudes respetuosas a las autoridades, sea en interés general o particular, y obtener pronta respuesta, lo que permite concluir, tal como lo sostuvo la Honorable Corte

Constitucional (Sentencia C-542 de mayo 24 de 2005), que este derecho hace efectiva la democracia participativa, así como real la comunicación entre la administración y los particulares y conlleva no solo el poder realizar tales peticiones, sino el derecho a obtener una respuesta pronta, completa y de fondo.

Por tanto, frente al carácter de fundamental que le asiste al derecho de petición, y con el fin de preservar y garantizar su efectividad, ante la falta de atención de las autoridades a las solicitudes de los interesados, surge la posibilidad de acudir a la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional conforme el Decreto 2591 de 1991.

Conforme lo expuesto el derecho de quien formule una solicitud en ejercicio del derecho de petición, no solo conlleva la posibilidad de dirigirse a la Administración sino además su pronta resolución, la cual, valga aclarar, no necesariamente tiene que ser favorable a las pretensiones del accionante, pero sí a que en caso de que no se acceda a lo pedido, se le indiquen las razones de tal determinación.

En sentencia T-377 de 2000, la Corte Constitucional relacionó los presupuestos del derecho fundamental de petición, pues con la protección a éste se garantiza la efectividad de los derechos fundamentales a la información, a la participación política y a la libertad de expresión, entre lo más relevante

"(...) c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine."

En este asunto, el accionante aportó constancia de la petición radicada de manera física el 10 de febrero de 2023, donde se evidencia que en efecto, en dicha fecha radicó ante MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL solicitud

PROCESO No.: 10013103038-2023-00139 -00
ACCIONANTE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO
ACCIONADO: MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO
NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

órdenes de conceptos médicos; sin embargo, para la fecha, no obra en el plenario documental alguna que demuestre que fue atendido.

Así las cosas, es claro que de conformidad con el artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 la accionada contaba con quince días para atender la petición, término que para este asunto feneció el 3 de marzo de 2023; como a la fecha no ha dado respuesta alguna, se encuentra acreditado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante y por consiguiente resulta procedente ordenar su tutela.

*En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho de petición el señor RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO, identificado con cédula de ciudadanía No. 13.068.711 de Pasto, el cual fue vulnerado por MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, para que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente decisión resuelva de fondo la solicitud No. 2023340000217612 radicada el 10 de febrero de 2023, por el señor RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO.

TERCERO: ADVERTIR a MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO NACIONAL, que deberá acreditar ante esta autoridad judicial el cumplimiento del presente fallo de tutela.

CUARTO: ADVERTIR a los extremos de esta acción, que contra la presente determinación procede la impugnación, ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de este Bogotá D.C.

PROCESO No.: 10013103038-2023-00139 -00
ACCIONANTE: RUBEN EVELIO ROSERO CHAMORRO
ACCIONADO: MEDICINA LABORAL DEL EJERCITO
NACIONAL

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

QUINTO: REMITIR esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado; conforme a lo dispuesto por el artículo 31 de Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: NOTIFICAR el presente fallo por el medio más expedito, de tal manera que asegure su cumplimiento, tal como lo dispone el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado electrónicamente

**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

DMR

Firmado Por:
Constanza Alicia Pineros Vargas
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 038
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0aaae448162ee34bb166a46ce8624c2db366dda2bb5fe4dac5376ceac3e1699**

Documento generado en 21/03/2023 04:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>